

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 43/17 – 22/06/2017

EXPEDIENTE Nº 3674/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALESANDRONI, JUAN IGNACIO	SANTIAGO DEL ESTERO	*MITRE S.ESTERO	1	208
MUGABURE, JUAN PEDRO	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	208
GONZALEZ, HECTOR MIGUEL	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	208
PALACIOS ALVARENGA, PABLO	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	208
PIEDRABUENA, JOSE -AUX-	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	2	186 260
DE HOYOS, CARLOS	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	3	200 A 1
SOLA, MAXIMILIANO RAUL	RAFAELA	*UNION S.	1	207

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 22/06/2017

EXPEDIENTE Nº 3617/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Árbitro Salado Paz y sus Asistentes solicitan honorarios y viáticos a Sol de América. Partido del 2/04/17 Sol de América de Formosa contra Libertad de Sunchales.

Buenos Aires, 21 de junio de 2017.

Vistos:

Para resolver el reclamo efectuado por los señores árbitros Maximiliano Salado Paz, Diego Lambertin Y Cristián Ariel Yareco, y

Considerando:

1º) Que los árbitros, señalados en los vistos, denunciaron ante el Tribunal no haber percibido o haber recibido en forma parcial los montos que detallan en el escrito de inicio.

Que, en ese sentido Salado Paz reclama 6024 pesos; Lambertin y Yareco 3010 cada uno de ellos.

Que, el Tribunal dio traslado al Club Sol de América, pues era el local, para que ejerciera su derecho de defensa bajo apercibimiento de ser suspendido provisionalmente.

Que, el Club Sol de América a fs. 4 expresó que el mismo día del partido le abono, al término del partido el total de los honorarios, asignación diaria y traslado; que el dinero fue percibido por el asistente Cristian Yareco y firmó recibo que adjuntan a fs. 6.

Que, a fs. 7 la Liga Tucumana de Fútbol comunico la designación del árbitro Hernán Salado Paz como árbitro principal y lo que se le debía

abonar; lo mismo hizo la Liga salteña de Fútbol con Lambertin y Yareco. (fs.8 y 9).

2°) Que, el reclamo no puede prosperar por las razones que más abajo se expondrán; aunque sólo alcanzaría con indicar que la demanda de fs.1 no se encuentra firmada y ello fácilmente se advierte confrontando las documentales de fs. 1 y fs. 5.

Que, como mayor abundamiento diremos, no surge de la denuncia de fs. 1 el incumplimiento de la percepción total o parcial de los montos por honorarios, asignación diaria y traslado, pues a fs. 6 el árbitro Yareco firmó recibo por los montos que las ligas que los designaron fijaron.

Que, las ligas a la que pertenecen los árbitros realizan las designaciones de conformidad con lo que establece el Consejo Federal (ver fs. 5) y con los montos allí indicados.

Que, los árbitros retiran esas designaciones y las presentan al llegar a los estadios; es así que los mismos saben lo que ha establecido la liga a la que pertenecen como suma a percibir, y que esa designación sirve de título de cobro al club local.

Que, habiendo percibido los montos indicados en las designaciones no encuentran sustento los reclamos efectuados y que dieran inicio a las actuaciones pues no se ha dado más explicación que denunciar incumplimiento.

Que, resulta una contradicción el acto previo de presentación de la designación, y el cobro de lo allí establecido con el reclamo posterior, ello es precisamente el núcleo de la teoría del acto propio.

Que, efectivamente si una persona con sus actos (retiro de designación y presentación de la misma para cobrarla efectivamente) genera en el tercero, club local, una expectativa que cumple abonando lo que documentalmente está obligado.

Que, los árbitros actuaron con plena conciencia de lo que iban a cobrar y lo cobraron; pues entonces el reclamo de fs. 1 deviene improcedente y genera potencial perjuicio al demandado.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Rechazar el reclamo efectuado por los señores Maximiliano Salado Paz, Diego Lambertin Y Cristián Ariel Yareco. (Art. 32, 33 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3618/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Árbitros González, Correa y Akerman s/ reclamo de honorarios. Partido entre Club San Jorge y Juventud Unida de San Luis del 02/04/2017.

Buenos Aires, 21 de junio de 2017.

Vistos:

Para resolver el reclamo efectuado por los señores Mariano Ramón González; Ariel Alberto Correa y Leandro Akerman, y

Considerando:

1°) Que los árbitros González, Correa y Akerman firmaron el formulario de no cobro de aranceles por la suma 6024 pesos y 3010 pesos y 3010 pesos respectivamente.

Que, intimado el Club San Jorge responde a fs. 3 que abonó todo lo relacionado a los árbitros, tarifa, honorarios etc.

2°) Que, el reclamo de los señores árbitros no prosperará pues los nombramientos efectuados por las Ligas, por delegación del Consejo Federal, llevan consignado el monto de los importes que deben abonar los clubes.

Que, esos importes son incluidas en las designaciones que portan los jueces al presentarse a jugar; el club local que abona lo allí estipulado no puede verse demandado por esos conceptos cuando los actos de los demandantes implica aceptación de las condiciones.

Que, la variación posterior de los actores sobre los montos no puede perjudicar el patrimonio del club local.

Que, a mayor abundamiento, llegaríamos al mismo resultado de desestimar la demanda pues el formulario de fs. 1 claramente establece en su encabezado que los reclamos deben obligatoriamente adjuntar el informe del encuentro, lo que no ha ocurrido en esta causa.

Que, la determinación de los montos arancelarios por las actividades de árbitros, veedores o auxiliares no es resorte de este Tribunal y no se nos colocará a resolver cuestiones que saben los actores son resorte de otros organismos donde deben peticionar.

Por lo expuesto el Tribunal

RESUELVE:

1°) **No hacer lugar al reclamo presentado por los señores Mariano Ramón González, Ariel Alberto Correa y Leandro Akerman. (Art. 32, 33 del R.T.P.)**

2°) **Publíquese y archívese.**

EXPEDIENTE Nº 3637/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Partido Villa Krause Vs. Sarmiento de Chaco, del 17/04/2017. Torneo Federal "A".

Buenos Aires, 21 de junio de 2017.

Que, no existen en las actuaciones motivos suficientes a criterio del Tribunal que ameriten dar curso a la misma y se destinara la causa al archivo.

El Tribunal

RESUELVE:

1°) Destinar al archivo las presente actuaciones. (Art. 33 letra “c”).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3646 y 47/17

Ref. Gimnasia y Esgrima de Concepción Apela Resolución del Tribunal de Penas de la Liga.

Buenos Aires, 21 de junio de 2017.

Vistos:

Para resolver las impugnaciones realizadas por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay contra la resolución Extraordinaria 5 del Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay, y

Considerando:

1°) Que el Tribunal resolverá, en una sentencia, los agravios señalados por el quejoso en los expedientes 3646 y 3647 por resultar aplicables los principios de conexidad.

Que, efectivamente el quejoso impugna las resoluciones adoptadas por el tribunal a quo en protestas presentadas por el Club Social y Deportivo Agrario Rocamora (Partido disputado el 12 de marzo de 2017)- expediente3646- y protesta que presentó el Club Atlético Rivadavia (Partido disputado el 19 de marzo de 2017.)

Que, en ambos expedientes los agravios presentados por el Club Gimnasia y Esgrima son análogos y están referidos en primer lugar al monto del arancel que habilitaría el tratamiento de la protesta y la segunda, negar que los jugadores de su equipos estuvieran inhabilitados al momento de los partidos impugnados.

2°) Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones respecto del fondo de la cuestión, estimamos oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el

conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido. (Fallos 258:304; 262:222; 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, no resultan ser agravios concretos y fundados.

Que, el recurso intentado por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay no puede prosperar.

Veamos:

Que, el primer agravio presentado por el quejoso en referencia al monto del arancel depositado por cada club al presentar la protesta, y que a su entender no habilitaría la vía impugnativa que eligieron sus rivales, que resulto receptada por el tribunal a quo, no es correcta.

Que, el quejoso expresa que los Clubes Social y Deportivo Agrario Rocamora (por el partido disputado el 12 de marzo de 2017 el Club Atlético Rivadavia (por el partido disputado el 19 de marzo de 2017.) equivale al 42% del valor entradas fijada por la Liga para la entradas generales.

Que, a fs. 32 consta agregada al legajo el Acta 2234 del día 2 de febrero de 2017 en la que la Liga establece el valor para cumplimiento de sanciones del Tribunal de Penas y Protestas será del **42%**; con esa resolución, a la que está facultada la Liga a realizar, los agravios del Gimnasia y Esgrima en relación a este punto no pueden prosperar.

Que, el segundo de los agravios sobre la resolución del a quo, que entendió inhabilitados a los jugadores Olivera, Cardozo, González, Chiapela y Musico carece de sustento y sólo representa una fundamentación aparente.

Que, el quejoso indica que los jugadores habrían sido sancionados y cumplido las mismas en un Torneo Preparación; resulta esa argumentación huérfana de evidencias en el expediente lo que impide analizar razonabilidad de su postura.

Que, la falta de precisiones sobre las suspensiones y las fechas del Torneo Preparación en que habrían cumplido los jugadores sus sanciones, como así el haber acompañado prueba de la existencia del mismo, y acta donde se organizaba el Torneo Oficial impide que adoptemos una resolución revocatoria, como se pretende, pues los agravios son expresiones que mezclan usos y costumbres pero carecen de una crítica específica.

Que, las apelaciones deben ser debidamente fundadas con una clara individualización de los agravios y evitado simple remesas. (Art. 71, letra "c" del Reglamento del Consejo Federal).

Que, el último de los agravios expresados por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay en referencia a una amnistía dictada, por la Liga, en Acta 2329 del 6 de marzo de 2017.

Que, la pretendida amnistía, según las copias agregada a fs. 13 del expediente, es inválida pues no cumple con lo normado en el artículo 40 tercer apartado del R.T.P.

Que, deben las Ligas tomar nota que solamente las Asambleas y en la condiciones legales vigentes y ad-referendun del Consejo Federal pueden decretar amnistías.

Por lo expuesto no alcanzan los argumentos vertidos por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay, por falta de fundamentación, para revocar el fallo del a quo.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesta por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción contra la resolución del Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay (expedientes 3646 y 3647) en relación a las protestas de los clubes Club Social y Deportivo Agrario Rocamora; protesta que presentó el Club Atlético Rivadavia.

2°) Destinar a cuentas gastos de administración el depósito efectuado por el apelante. (Art.71 del Reglamento del Consejo Federal).

3°) Publíquese y archívese.

PRESENTES: Esc. Carlos De Giacomi; Dr. Antonio Carbone y Dr. Miguel Rossi.-